

SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La suspensión de la obligación de dar alimentos se encuentra regulada por la Ley en el artículo 305. En este artículo se desarrollan cuatro supuestos bajo los cuales se puede suspender dicha obligación. El primero es cuando se declara mediante orden judicial que la persona que estaba obligada a dar los alimentos ya no cuenta con los medios para cumplir con la responsabilidad, el segundo es cuando el alimentista mayor de edad ya no los necesite, el tercero cuando la necesidad de los alimentos dependa de los vicios o falta de aplicación al trabajo del alimentista mayor de 18 años y, por último, cuando el alimentista siendo ya mayor de edad abandone la casa del obligado a dar alimentos, siempre y cuando se trate de un abandono injustificado del hogar.

Otra causa donde cesa la obligación de dar alimentos a mayores de edad es en casos de injuria o cuando se cometa una falta grave o daño.

Es importante destacar que cualquier resolución judicial en materia de alimentos puede modificarse bajo la condición de que las circunstancias o el hecho que motivaron la resolución hayan cambiado.

Artículo 305. Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando judicialmente se ha declarado que el o la que la tiene carece de medios para cumplirla.

- II. Cuando el o la alimentista mayor de dieciocho años deja de necesitar los alimentos en los casos de los artículos 8 y 9 de esta Ley.
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del o la alimentista mayor de dieciocho años, mientras subsistan estas causas.
- IV. Si el o la alimentista, mayor de dieciocho años sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Artículo 306. Cesa la obligación de dar alimentos a los mayores de dieciocho años, en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el o la alimentista contra el que debe prestarlos, si no está en los casos de excepción.

Artículo 307. En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf